



Rugeles Gracia
Abogados

Señora
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO DE FRANKLIN
MAURICIO ZUÑIGA contra DISEÑO E INGENIERIA URBANA
SAS Y OTRO
RADICADO: 11001400303420190033601

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, abogado portador de la Tarjeta Profesional No62.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023, notificado mediante anotación en el estado del 26 de mayo de 2023 únicamente en las decisiones indicadas en los ordinales numerales SEGUNDO y CUARTO de su parte resolutive, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante fallo de tutela de fecha de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2022 le fue ordenado a su despacho notificar el auto de fecha 4 de agosto de 2022.
2. Dicho proveído decidió no aceptar la intervención de Julia Gracia en el proceso por estar terminado el proceso y carecer de legitimación para actuar.
3. A su turno también decide estarse a lo dispuesto en las sentencias en relación con la solicitud de levantamiento de una medida cautelar que se decretó y practicó en el trámite del proceso declarativo y como consecuencia de la orden de notificación del auto adiado 4 de agosto de 2022, decisión que se atacó aduciendo que nada se había dicho respecto de levantamiento de medida alguna en las sentencias como se desprende del escrito del recurso, lo cual es indicativo de que al no decirse nada en las sentencias a las que se nos remite, nada se dijo al respecto.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com

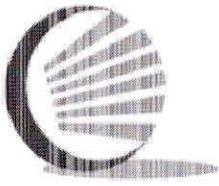


4. En tal virtud, de abre paso la aplicación del inciso cuarto del artículo 318 que señala: "El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.". Ello por cuanto en relación con la negativa a levantar la medida de registro de demanda nada se dijo como fundamento jurídico de tal negativa lo cual convierte en punto nuevo el aserto que trae el auto que concluye que no es dable la revisión de la medida.
5. Aunado a lo anterior y en aplicación de la misma norma de que trata el punto anterior, resulta un punto nuevo la orden de oficiar a la oficina de registro abriéndose paso el presente recurso.
6. Al desatar el recurso interpuesto contra el auto de 4 de agosto ordenando además una reordenación del trámite a través de la orden de oficiar, el proceso se mantiene de dos instancias al ser de menor cuantía tal como se indica en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, decide el despacho en el aparte SEGUNDO de la resolutive del auto "NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de registro de la demanda presentada por el apoderado de la litis consorte cuasi necesaria, por lo expuesto en precedencia". Se adelanta que "lo expuesto en precedencia" es un argumento con el cual se exponen los efectos de la medida de registro o inscripción de demanda en un certificado de libertad y las previsiones que deben tener quienes negocien inmuebles para percatarse de una medida que los pueda llevar eventualmente a tener que padecer las resultas del proceso de que se trata. No otro argumento acompaña la decisión desde su legalidad al decretarla y las condiciones en debe decretarse, para tener validez y eficacia, como lo indicamos a continuación.

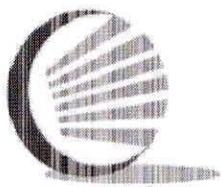
Nos apartamos de lo decidido en las apartes recurridos en razón lo siguiente:

1. Observadas las normas procesales aplicables a la inscripción de la demanda, se encontró que para el caso que nos ocupa, no es dable que tal medida persista por la naturaleza del proceso que define en la



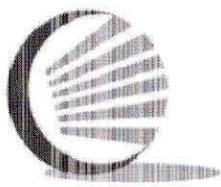
sentencia la nulidad de contrato como se pretende en el auto materia del presente recurso.

2. En efecto, la cautela de registro de la demanda se encuentra regulada en los artículos 590 a 592 del Código General del Proceso para vincular bienes a un proceso sin que salgan del comercio, **en precisos y taxativos casos, escapando al proceso que nos ocupa.**
3. La medida del registro de la demanda resulta viable **siempre que la demanda verse “sobre dominio u otro derecho real principal constituida sobre un bien individualizado o sobre una universalidad de bienes”.**
4. El proceso versó sobre un **contrato cuyo objeto recayó en un vehículo automotor en el que no implica alteración total o parcial de un derecho real principal respecto del bien sobre el que recae la medida.**
5. En el proceso **NUNCA** se persiguió “el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” como lo indica la norma contenida en el literal b) del artículo 590 del CGP.
6. Como se ha indicado, se trató de un proceso verbal declarativo en el que se solicitó la nulidad de un contrato que versó sobre un vehículo automotor **y así fue declarado en la sentencia que puso fin al proceso** atendiendo sus antecedentes que indican: “Mediante apoderado judicial el señor Franklin Mauricio Zúñiga Ángulo demandó a Gerardo Gracia Rubio y Diseño e Ingeniería Urbana SAS con el fin de **obtener la declaración de nulidad del contrato de compraventa del vehículo de placas RKT-078** por celebrarse negocio jurídico sobre bien ilícito y en consecuencia se condene a la restitución del precio pagado...”. Allí se decide: “En ese orden de ideas la pretensión principal de la demanda se encuentra llamada la prosperidad puesto que en el presente asunto se

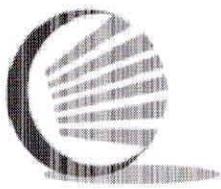


configura la nulidad absoluta del contrato de compraventa de vehículo a la luz del artículo 1741 del Código Civil al verificarse la presencia de un objeto ilícito al momento de la negociación."

7. Obsérvese que las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de nulidad del contrato sobre automotor resultan ajenas a los presupuestos de la norma del literal b) del artículo 590 del CGP.
8. El despacho pretende con la decisión objeto de ataque perpetuar una medida de inscripción de demanda abiertamente ilegal al no haberse siquiera decretado con base en norma procesal alguna.
9. Fundamentarse como se pretende con el auto atacado, en los efectos que tiene la medida de inscripción de demanda, pasando por resaltar si la señora Julia Gracia fue o no diligente al observar una medida en el certificado de libertad y tradición, (de suyo ilegal), para concluir como se indica en el párrafo penúltimo del folio 4 del auto, que: "la medida cautelar tiene plena validez y eficacia tal como ha sido decretada y practicada dentro del proceso y no hay lugar a revisión al respecto", no resulta ser un fundamento procesal para su permanencia de cara al evento preciso traído por la ley procesal para su decreto y práctica cual es, que la demanda verse "sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un bien individualizado o sobre una universalidad de bienes", o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cual ha sido, a propósito, evadido por el despacho distrayendo el real sustento legal de la medida.
10. Para los efectos del presente recurso, solicito tener en cuenta que la medida cautelar de inscripción de demanda fue decretada y practicada en el certificado de libertad y tradición de UN INMUEBLE ajeno por demás al proceso de nulidad de contrato de compraventa de vehículo.



11. Es lo anterior, lo que lanza al despacho al yerro cometido al ordenar en el aparte CUARTO del auto y que se recurre, traído como consecuencia de una reordenación del trámite secretarial retrotrayendo el trámite procesal, en el sentido de que "CUARTO: Por secretaría expídase OFICIO dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro ordenando lo siguiente: 4.1. La inscripción de las sentencias dictadas dentro del proceso declarativo; 4.2. La cancelación de las anotaciones posteriores a la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria; 4.3. La consumación del embargo sobre la cuota parte que le corresponde al demandado GERARDO GRACIA RUBIO."
12. No puede existir una consecuencia jurídica para mantener una medida basada en una ilegalidad tal como se ha planteado en el presente recurso por lo cual resulta imperioso proceder a su revisión.
13. A pesar de que en el artículo 591 del Código General del Proceso se indica que "Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere.", dicha norma no resulta aplicable al presente asunto dada la naturaleza del proceso dclarativo de nulidad de contrato con la natural pretensión de nulidad de contrato que a la postre resultó declarada.
14. Para ser más preciso; el artículo 591 del CGP regula la consecuencia de haber existido un registro de demanda legalmente decretado y practicado para dar paso a la consumación de una medida en la ejecución de la sentencia favorable al demandante. Sin embargo, lo que aquí ocurre es que el decreto y práctica de la inscripción de demanda lo fue sobre un inmueble en un proceso de nulidad de contrato de compraventa sobre vehículo, lo cual escapa a las previsiones del



ax

literal b) del artículo 590 del CGP, cuestión de la que no se ocupa el despacho.

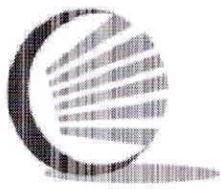
15. En efecto, se insiste, al haber versado el proceso sobre un contrato cuyo objeto fue un vehículo automotor, como fue declarado en la sentencia, la medida decretada por su despacho y objeto de solicitud de levantamiento, a la que no se accede, resulta abiertamente ilegal como quiera que no se cumplen las condiciones a que está sujeta conforme al numeral 1º, literales a) y b) del artículo 590 del CGP.

6

En efecto, la norma procesal indica:

*«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**» (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.** (...)» (Destacados fuera de texto).*

16. Se evidencia, de acuerdo con el expediente, que el proceso nunca versó sobre dominio u otro derecho real principal y tampoco en el proceso se persiguió el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, consecuencia lógica de lo cual es que cualquier medida que apunte a la inscripción de la demanda en el proceso cuya pretensión es la declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa sobre vehículo automotor, resulta ajena a la ley procesal.
17. Ahondando en razones se destaca que la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el Certificado de Tradición y Libertad No.50C-767061, como hecho nuevo en un trámite adicional, fue decretado por auto de fecha 12 de septiembre de 2022 a solicitud expresa en ese sentido por parte del apoderado del demandante. En esa medida al existir solicitud expresa de parte, mal puede el despacho ocupar



Rugeles Gracia
Abogados

le^o

indebidamente el lugar del demandante para amparado en una "reorganización secretarial" pretender efectivizar una medida ajena a derecho pero además no solicitada por el demandante sino sustituida por la misma parte por otra específica al solicitar el decreto del embargo de la cuota parte de Gerardo Gracia, sin parar mientes en que el registro de la medida no habría sacado del comercio el bien inmueble.

7

Solicito en consecuencia revocar las decisiones objeto del presente recurso.

De no considerarse punto nuevo el relativo al levantamiento de la medida, solicito de forma subsidiaria adicionar el auto para que sea concedido el recurso de apelación que se interpuso en forma subsidiaria en oportunidad al atacar el auto de 4 de agosto de 2022.

Solicito dar aplicación al artículo 321 numeral 8 del CGP al momento de ocuparse de la apelación que he interpuesto de manera subsidiaria, caso de no revocar el auto por vía de reposición.

Por último solicito abstenerse de hacer entrega de los oficios en la medida en que se ha observado que se encuentran elaborados y el recurso que se presenta contiene impugnación contra la decisión de ordenar oficiar a la oficina de registro.

Respetuosamente,


CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C. 79.159.378 de Bogotá
T.P 62.624 del C.S de la J.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com

**RECURSO CONTRA AUTODE 25 DE MAYO PROCESO RADICADO
11001400303420190033600**

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Mié 31/05/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diliconsultores@gmail.com <diliconsultores@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

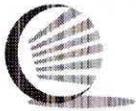
RECURSO CONTRA AUTO DE 25 DE MAYO DE 2023.pdf;

Buenas tardes:

Con el usual respeto acudo a su despacho para presentar recurso contra el auto de fecha 25 de mayo notificado por estado del 26 de mayo.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpone contra la decisión de oficiar a la oficina de registro, solicito se abstenga de entregarlos hasta tanto la decisión cobre ejecutoria.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia**Rugeles Gracia**
Abogados

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.